



Expediente No. 2020-071

SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

3 de marzo de 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **HENRY GUTIERREZ AMARANTO** contra **C.I PRODECO S.A y OTROS**, en la que el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía y se fijó fecha de audiencia. Sírvase Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

3 de marzo de 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que la doctora Martha Fernandez Solis, en su calidad de apoderada sustituta de la demandada C.I Prodeco S.A, interpuso recurso de reposición contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, se rechazó la solicitud de llamamiento en garantía y se fijó fecha de audiencia, las primeras decisiones teniendo en cuenta que tanto la contestación como el llamamiento en garantía se efectuaron por fuera de los términos judiciales.

1. Del recurso de reposición.

Antes de entrar a revisar de fondo los argumentos expuestos por la parte recurrente, sea lo primero indicar que el recurso interpuesto se presentó dentro de la oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. que establece:

“Artículo 63. Procedencia del Recurso de Reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados...”

En el presente asunto, la notificación se efectuó por estado No. 41 del 23 noviembre de 2021, y el recurso fue radicado el día 25 de noviembre de 2021. En consecuencia, el recurso fue presentado en oportunidad.



Del recurso se corrió traslado a las partes a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micrositio de la página web de la rama judicial, habilitado para este Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020; respecto a lo cual, la parte demandante guardó silencio.

Pues bien, una vez aclarada la procedencia del recurso interpuesto, el Despacho procede con el estudio del mismo, observando, en síntesis, que los fundamentos presentados apuntan a que lo resuelto por el Despacho, resulta contrario a los postulados constitucionales que regulan el debido proceso que, por un lado, buscan garantizar el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia y, por otro, propugnan porque en todas las actuaciones judiciales el operador jurídico haga prevalecer el derecho sustancial sobre el adjetivo o procedimental.

Como fundamento jurisprudencial trae la Sentencia STC13718 del 14 de octubre de 2021, donde la recurrente concluye que existe un exceso ritual manifiesto cuando el operador judicial no tiene en cuenta los memoriales recibidos cuando se presentaron unos minutos después de la hora del cierre del término judicial, por dar prevalencia a las formalidades sobre el derecho sustancial de las partes.

Que en el entendido que la determinación de los términos judiciales constituye un presupuesto de lo que la Constitución denomina *“las formas propias de cada juicio”* (art.29), resulta imperativo para el Despacho, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de acceso a la administración de justicia supeditar el contenido de tales actos que definen el horario laboral de los despachos judiciales a lo dispuesto en el artículo 67 del Código Civil, tal y como éste fue subrogado por el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal que al regular de forma precisa la manera como debe llevarse a cabo el conteo de los plazos legales, dispone: *“Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, por día el espacio de veinticuatro horas; pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”*

Que teniendo en cuenta que la subsanación de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía fue radicado el 29 de julio de 2021 a las 04:58 P.M., que por cuestiones ajenas a la voluntad de su representada dicho correo llegó al buzón electrónico del Despacho Judicial a las 05:03 P.M, dichas circunstancias obedecen a temas ajenos a la voluntad de las partes, pues tal como se hizo ver en las imágenes acompañadas con el escrito de reposición, los memoriales salieron del correo judicial



de la apoderada antes de la finalización del horario de cierre judicial del día Jueves.

Señala además que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código Civil y el Código de Régimen Político y Municipal, que en efecto tiene mayor jerarquía que el acto administrativo que regula los horarios de atención al público de los juzgados en Barranquilla, señala que los términos judiciales culminan a las 11:59 p.m. del respectivo día, esto es a la media noche. Que en consecuencia, al haber presentado dicho memorial el 29 de julio de 2021 a las 5:03p.m, se entiende que el mismo fue presentado el 29 de julio de 2021, porque el término judicial culminaba a las 11.59 p.m. del respectivo día, esto es a la media noche.

Que por lo anterior se deberá aplicar que en este caso el término con que contaban para presentar la contestación tan solo vencía a la media noche de ese día y, de ninguna manera, a la hora en que se dio por concluida la jornada de atención al público en los despachos judiciales o su horario laboral.

Que el Consejo de Estado en **Sentencia del 13 de febrero de 1993**, C.P. Carlos Arturo Orjuela Góngora, como la Corte Suprema de Justicia, **Sentencia del 7 de julio de 1992**, Rad. 4948, M.P. Rafael Baquero Herrera, han venido sosteniendo en forma reiterada que, para efectos de establecer la forma como debe determinarse el cómputo de los términos judiciales, la norma aplicable es el artículo 67 del C.C., incluso por encima de aquellas otras disposiciones que se ocupan de definir lo atinente a la jornada de despacho judicial.

Por estas y otras consideraciones de igual talante, solicita se reponga la decisión adoptada mediante auto del 22 de noviembre de 2021, o en su defecto se conceda la alzada ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Pues bien al respecto encuentra el Despacho que, tal como se señaló en el auto objeto de reposición, el artículo 3 del ACUERDO No. CSJATA21-2 de enero 2021, expedido por el C.S. de la J., establece que el horario de atención al público a los Despachos Judiciales y Dependencias administrativas del Distrito Judicial de Barranquilla se mantendrá de lunes a viernes de 8: 00 am a 12:00 m y de 1:00 pm a 5:00 pm.

Adicionalmente y siguiendo la línea jurisprudencial utilizada por la apoderada judicial demandada, se tiene que las decisiones del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia que trae a colación datan de 1993 y 1992, respectivamente, frente a un



debate que realmente, en la actualidad, las Altas Cortes, han desatado de manera diferente y contraria a como lo sostiene la impugnante.

Es así como, el Consejo de Estado y la H. CSJ, en sentencias actuales y vigentes y con fundamento en el actual CGP, que datan de los años 2018, 2020, 2021 y 2022 y que a continuación el Despacho se permite traer a colación, enseña el carácter extemporáneo de las actuaciones de las partes, así se trate de un escrito radicado minutos después del cierre.

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCION B, CP. Cesar Palomino Cortes, radicación numero 11001-03-15-000-2018-01566-00 del 15 de junio de 2018.

“La apoderada de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio contra dicha decisión, pero el Juzgado Cuarto Administrativo de Pereira, mediante Auto de 27 de febrero de 2018 decidió no reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente la apelación.

Ante esta situación, la accionante presentó acción de tutela, argumentando que el juzgado accionado desconoció lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011, según el cual las actuaciones a través de medios electrónicos, se entenderán “hechas en término siempre que hubiesen sido registradas hasta antes de las doce de la noche y se radicarán el día siguiente hábil”; y agrega que los artículos 59 y siguientes del Código de Régimen Político y Municipal prevén que los plazos en días se entenderán que terminan a la media noche del último día del plazo y tienen validez si se ejecutan antes de dicho tiempo. (nótese la identidad con el argumento traído a este proceso)

Al respecto, la Sala debe precisar, que el artículo 54 de la Ley 1437 de 2011 al que hace referencia la apoderada de la accionante se ubica en el capítulo IV del Título III de la mencionada Ley, que reglamenta todo lo relacionado con el procedimiento administrativo general y la utilización de medios electrónicos, por lo que tal norma se dirige a regular las actuaciones que se surten ante las entidades públicas que cumplen funciones administrativas y no aquellas que se realizan frente autoridades judiciales. De esta manera, no era procedente dar aplicación a dicho precepto normativo, pues la posibilidad de presentar peticiones hasta antes de la media noche a través de mensaje de datos, es una situación que se predica de la intervención de los particulares frente a la administración.

(...)



Con fundamento en esa normativa, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de 13 de febrero de 1993, señaló siguiente:

“Ahora bien, señala la recurrente que el artículo 4 del Decreto Ley 1975 de agosto de 1989 que establece el horario en las oficinas judiciales de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m. y, en tal virtud, podría deducirse que el escrito estaría por fuera de tiempo y, en consecuencia prorrogado el término, dada la hora en que fue recibido. Sin embargo, conviene hacer notar, que el Decreto en referencia si bien regula lo atinente a la jornada de despacho, ha de entenderse que no es lo mismo ésta que el término en sí mismo, según se infiere de los expuesto y pese a que estaría el escrito por fuera de aquella, no puede afirmarse tal cosa respecto del término, sin lugar a dudas, porque éste vencía a la medianoche de ese día y, en verdad, al correrse el traslado en proveído de folio 194, el término se dispuso de “tres (3) días” no de horas y la circunstancia de haberse recibido el escrito, es de relevancia para dar aplicación a las disposiciones del Código de Régimen Municipal en relación con el vencimiento del mismo. Pero además, no cabe aducir que se hubiera prorrogado esta situación, como es obvio suponer, solo podría darse en el supuesto de que el escrito se hubiera recibido al día siguiente, es decir, el 4 de agosto, que no es el caso.”

(...)

En atención a lo expuesto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en decisión del 25 de octubre de 2006, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) Cabe precisar que el hecho de que el escrito haya llegado vía fax 26 minutos después de haber cerrado la atención al público, no lo convierte en extemporáneo por cuanto llegó antes de que terminará el día en que venció el término y es más, antes de que terminara el horario de trabajo de los despachos judiciales en esta Corporación, esto es, antes de la 5 p.m.

El estudio sistematizado de las normas que establecen la preclusión de los términos a la media noche del día en que se vencen, con aquellos que otorguen validez a los mensajes de datos, los cuales para su llegada al juzgado o tribunal de destino, no requiere que el juzgado se encuentre en el horario hábil o en el horario de atención al público, permite concluir que si el memorial llega vía fax antes de la media noche del día en que se vence el término, ha de entenderse su aducción al proceso como oportuna.(...)”

No obstante lo anterior, la referida posición jurídica fue replanteada por el legislador a través de la disposición contenida en el artículo 109 del Código General del Proceso, que textualmente señala: *(negritas fuera del texto original)*



“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...)

*De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como **“oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término**”. (negritas fuera del texto original)*

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar donde se tuvo por extemporaneo un recurso presentado después del cierre de la jornada laboral, resolvió.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Radicación nº 93295 del 26 de mayo de 2021.

“(…) que frente a la anterior determinación, solicitó adición y aclaración de sentencia, resueltas a través de proveído de fecha 23 de septiembre de 2020, notificada en el estado del 24 de la misma data. De cara a lo anotado, la sociedad invocante, radicó a



través de correo electrónico del 29 de septiembre siendo las 4:38 p.m., recurso de apelación; que en la misma fecha, recibió correo por medio del cual se le informó, «de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJVA020-43 del 22 de junio de 2020, el horario laboral y de atención al p[ú]blico es de lunes a viernes de 7:00 a.m a 12:00 m y de 1:00 pm a 4:00 p.m., en ese sentido los mensajes y memoriales presentados fuera de dicha jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente».

Al atender la solicitud referida, el despacho de conocimiento mediante auto de fecha 9 de octubre de 2020, «decidió no dar trámite al recurso de apelación interpuesto», sustentando su decisión en los siguientes términos:

*De acuerdo a lo antes expuesto, se tiene entonces que para el caso que nos ocupa, la Sentencia de Adición de fecha 23 de septiembre hogaño, fue notificada en estados el día 24 del mismo mes y año, a la cual le procede recurso de apelación dentro de los tres (3) siguientes días, esto es, 25, 28 y 29 de septiembre; así las cosas, tendría hasta las 4:00 pm del día 29 de septiembre para allegar su escrito recurriendo dicha providencia para ser tenido en cuenta como presentado en término, lo cual de conformidad con lo observado en el correo institucional de este Juzgado, si se allegó el escrito contentivo del recurso de apelación, pero por fuera de la hora establecida, esto es a las 4:38 pm., en este sentido, se infiere que los diferentes mensajes y memoriales presentados por fuera de esta jornada se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente, en este caso, el día 30 de septiembre del presente año. **En conclusión, el recurso de apelación deprecado se tendrá por presentado extemporáneamente**». (negritas fuera del texto original).*

*Que, insatisfecha con la decisión anterior, la entidad financiera accionante, radicó recurso de reposición y subsidiariamente el de queja, el primero de ellos resuelto de forma desfavorable, a través de providencia del 27 de noviembre de 2020, el siguiente, conocido en segunda instancia por parte de la célula judicial censurada, que « Mediante auto del 27 de enero de 2021, notificado por estado el día 28 de enero siguiente, el Tribunal decidió negar el recurso de queja interpuesto por el BANCO AV VILLAS, **al considerar, con argumentos similares a los del juzgador de primera instancia, que la interposición del recurso de apelación fue extemporáneo.**» (negritas fuera del texto original).*

(...)



Consideró la sociedad invocante, que las convocadas se equivocaron en su pronunciamiento, al sustentar su decisión en el «Acuerdo No. CSJVA020-43 del 22 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca», y del que reflexionó desde su parecer, que en el referido documento no fue dispuesto que los oficios recibidos después del horario laboral, esto es, pasado las 4:00 p.m., debían entenderse radicados al día posterior, y al respecto señaló:

En efecto, la negativa a conceder el recurso estuvo fundamentada en la inferencia de que la alzada debió haberse interpuesto antes de que se diera el "cierre" del despacho judicial, por cuanto los memoriales recibidos por fuera de dicho horario debían entenderse recibidos al día hábil siguiente.

Reprochó la actora, los pronunciamientos emitidos por las autoridades judiciales encausadas, por tanto, «pasaron por alto que ni el Acuerdo No. CSJVA020-43 del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, ni el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura -que le sirvió de fundamento- establecieron la regla procesal que fue inferida por el Juzgado, y avalada por el Tribunal, según la cual los memoriales que se remitieran por vía electrónica debían ser enviados antes del vencimiento de los "horarios y turnos de trabajo y de atención al público", so pena de entenderse como recibidos al día hábil siguiente.»

(...)

Asimismo, indicó, que no desconoce lo preceptuado en el artículo 106 del CGP que hace referencia a «que las actuaciones y diligencias ante las autoridades judiciales deben adelantarse en días y horas hábiles. Tampoco se puede dejar de advertir que, según el inciso 4º del artículo 109 de la misma codificación, "[l]os memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término",

(...)

Como conclusión expuso, que los órganos judiciales puestos en entre dicho incurrieron «en un "defecto procedimental absoluto" y en una "violación directa de la Constitución" como causales específicas de procedencia del amparo constitucional que mediante el presente escrito se solicita.»

Surtido el trámite de rigor, la Sala Cognoscente en el presente asunto constitucional, mediante sentencia del 30 de abril de 2021, resolvió negar el amparo invocado, al considerar que, al interior del proceso motivo de reproche se adoptaron decisiones que



no pueden ser tildadas de arbitrarias, sustentadas en un argumento razonable, y al respecto advirtió:

Al examinar el proveído sometido a escrutinio de esta Corte, mediante el cual el 27 de enero hogañó, la magistratura acusada, al resolver el recurso de queja interpuesto por el Banco Comercial AV Villas S.A., declaró bien denegada la apelación propuesta por esa entidad bancaria frente a la sentencia de primera instancia, al verificar que el recurso fue allegado de manera extemporánea, no logra advertirse la vulneración denunciada por la querellante, en razón a que la referida providencia se ajustó a una hermenéutica respetable.

Así las cosas, analizado lo precedido, considera esta Sala que, el proveído censurado está arraigado en argumentos que consultaron las reglas mínimas de razonabilidad jurídica y que, sin lugar a dudas, obedecieron a la labor hermenéutica propia del juez, sin que sea dable entonces a la parte accionante recurrir al uso de este mecanismo preferente y sumario, como si se tratase de una -tercera instancia- a la cual pueden acudir los administrados a efectos de debatir de nuevo sus tesis jurídicas y probatorias sobre un determinado asunto, que en su momento fue sometido a los ritos propios de una actuación judicial, con el único fin de conseguir el resultado procesal que le fue esquivo en su oportunidad legal.

Así las cosas, las anteriores consideraciones alusivas a las censuras cuestionadas resultan suficientes para confirmar la providencia impugnada de los derechos invocados, por las razones expuestas en precedencia”.

Es claro en el caso inmediatamente anterior, que la Corte Suprema de Justicia, concordó en que los memoriales radicados después de la hora del cierre de los Despachos Judiciales, se entenderán recibidos al siguiente día hábil.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Radicación 111496 del 28 de julio de 2020, MP. Eugenio Fernandez Carlier.

*“(…)En primer lugar, para el demandante, sus derechos fundamentales han sido vulnerados por el juzgado accionado, teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado a **las 5: 02 pm del 5 de junio de 2020** y el despacho en la misma fecha interactuó de manera virtual con las partes en el grupo de whatsApp hasta las 6:27 p.m. de lo que concluyó que el juzgado estuvo abierto al público hasta esa hora, por lo que su recurso no debía ser tenido como extemporáneo.*



Para reforzar su argumento, trae a colación la importancia del derecho sustancial sobre el formal, por lo que, en este caso, a su parecer, se configura la causal especial denominada defecto procedimental, que tiene soporte en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política referentes a los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial en las actuaciones judiciales.

Procede entonces la Sala a examinar si, en el caso concreto, la decisión judicial impugnada violó los derechos fundamentales del accionante por la aplicación de una regla de procedimiento.

Pues bien, en lo que concierne a la implementación de la tecnología en el servicio público de administración de justicia, el artículo 95 de la Ley 270 de 1996 estableció lo siguiente:

*El Consejo Superior de la Judicatura debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia. Esta acción se enfocará principalmente a mejorar la práctica de las pruebas, la formación, conservación y reproducción de los expedientes, la comunicación entre los despachos y **a garantizar el funcionamiento razonable del sistema de información.** (Énfasis fuera del texto original).*

Ahora, es de conocimiento público que el territorio nacional se ha visto afectado por el virus denominado COVID-19, catalogado por la Organización Mundial de la Salud como una pandemia, originándose una emergencia en salud pública de impacto mundial, lo que conllevó a adoptar medidas a efectos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

En orden a lo anterior, el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones, diligencias y demás permiten que la administración de justicia seguir cumpliendo con su labor, para ello se establecieron ciertas estrategias tales como las audiencias virtuales, el uso del correo electrónico, incluso del WhatsApp, mecanismos que han permitido acceder a los estrados judiciales y evitar traumatismos en los procesos adelantados en las distintas jurisdicciones en igualdad de condiciones.

(...)

Ahora, se advierte que la censura expuesta por el actor se circunscribe a la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en tanto, como él mismo lo advierte su defensor remitió el escrito a través de correo electrónico dos minutos después de las cinco de la



tarde, lo que originó que la juez accionada lo tuviera como extemporáneo, lo que a su juicio es trasgresor de sus derechos en el entendido que recibió mensajes de una funcionaria a las 6:27 p.m. ese mismo día, en un grupo de WhatsApp denominado «lectura de fallo DIAN» de lo que concluye que el despacho se encontraba abierto al público.

En este sentido, conforme el panorama fáctico y jurídico traído a colación, la Corte considera lo siguiente:

i. El funcionamiento interno y administrativo de la Rama Judicial se rige bajo los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Corporación encargada según la Ley Estatutaria, entre otras funciones, en fijar los días y horas de servicios de los despachos judiciales (numeral 26 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996), señalándose en esa misma normatividad la obligación de los funcionarios y empleados de observar estrictamente el horario de trabajo, así como los términos fijados para atender los distintos asuntos y diligencias¹.

ii. A través de Acuerdo PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura estableció la jornada de trabajo de los despachos judiciales del Distrito Judicial de Bogotá, el que se circunscribe a la atención de lunes a viernes, de 8: 00 a.m. a 1: 00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m., sin que existan Acuerdos posteriores que lo modifiquen.

iii. Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 157 del Código de Procedimiento Penal, las actuaciones ante el juez de conocimiento se adelantarán en días y horas hábiles, de acuerdo con el horario judicial establecido oficialmente.

*Así, entonces frente al asunto, se tiene que según lo dispuesto en el artículo del art. 25 de la Ley 906 de 2004, el cual dispone que «en materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal», se trae a colación lo contemplado en el inciso 3º del art. 109 del Código General del Proceso, en el que se señala que «los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos **antes del cierre del despacho** del día en que vence el término» (subraya la Sala).*

En punto de la aplicación de ese canon, dijo la Sala de Casación Civil² lo siguiente:

¹ Numeral 7º del artículo 153 Ley 270 de 1996.

² auto CSJ AC866 – 2018.



... al margen de la recepción que pudiera hacerse en la dependencia a la que el escrito está dirigido o cualquier otra expresamente autorizada para esos fines, si la presentación no satisface a plenitud con los requisitos que contempla el citado artículo 109 o la norma especial que regule la materia, el interesado quedará sujeto a las consecuencias desfavorables que prevea el legislador.

4. Eso lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que es diamantino el artículo 343 del Código General del Proceso al señalar el término que tiene el recurrente para presentar la demanda de casación y las consecuencias adversas que se derivan del incumplimiento del mismo, y debido a que la recurrente incurrió en dicha omisión acarreo la deserción de la impugnación extraordinaria por ella formulada.

*Y no se diga que tal determinación trasgrede la confianza legítima, o que no se considere el papel que desempeña la oficina de Correspondencia de la Corporación, habida consideración que aun cuando se acepte que efectivamente está habilitada para recepcionar los escritos que se dirijan a la Sala Especializada, no lo es menos que **era carga de la recurrente presentarlo dentro del preciso término que le fue concedido y que expiró el 7 de noviembre de 2017 a las 5:00 de la tarde, al ser en esta hora en la que finaliza la jornada laboral de la Corte Suprema de Justicia, fijada de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., el cual es de público conocimiento.***

Ahora, esta Sala de Casación también ha exaltado la importancia del cumplimiento de los términos judiciales, así lo consideró en auto AP4436-2019 radicado Nro. 56225, proveído que puntualiza la necesidad del respeto de las reglas procesales de legitimidad y oportunidad para interponer los recursos. Así lo indicó:

La Corte ha venido precisando frente al presupuesto adjetivo de oportunidad que los recursos y la demanda de casación deben ser interpuestos y sustentados, en tiempo, ante la autoridad judicial que profirió la decisión objeto del disenso, o sea, la encargada de conceder la respectiva impugnación.

Esto, por cuanto los términos legales

*apuntan a preservar el orden procesal, la igualdad de los sujetos, la preclusión de las determinaciones y etapas en el trámite y la seguridad jurídica. Permiten al fiscal o juez y a los intervinientes en el proceso realizar ciertos actos y otorgan firmeza a las decisiones judiciales, aún (sic) las que carecen de fuerza de cosa juzgada, para producir efectos que deben ser respetados. Así, **los actos procesales han de cumplirse en los plazos y oportunidades señalados por la ley o, en su defecto, por el director de proceso, ya que son perentorios.** (CSJ AP, 7 sep. 1999, rad. 15.043).(subraya la Sala)
(...)*

Al respecto, la Sala ha perseverado en señalar que (CSJ AP, 9 ago. 2001. Rad. 18.445, reiterada en CSJ AP, 23 sep. 2003, rad. 19.921):

Es claro que los recursos son medios concedidos por la ley a los sujetos procesales, para propiciar la corrección de los yerros en que hayan podido



*incurrir los servidores judiciales, de manera que **la facultad de interponerlos y el deber de sustentarlos cabalmente, están radicados en el prudente criterio, idoneidad y responsabilidad del interesado, que debe ejercer el derecho de impugnación, como toda postulación, al interior del proceso correspondiente, por cualquiera de los medios autorizados por la ley; de tal manera, la interposición y la sustentación tienen que hacerse valer ante el despacho que profirió la providencia, y es con la fecha en que allí se acrediten que se determinará si lo fueron dentro de los precisos términos instituidos al efecto.** (Subraya la Sala).*

Abundando en el tema, la Corte, con apoyo en las normas civiles sobre la oportunidad de los recursos y demandas, precisó más adelante (CSJ AP, 14 may. 2002, rad. 18.647, ratificada en CSJ AP, 26 ene. 2005, rad. 21.383 y CSJ AP, 3 ago. 2006, rad. 23.553):

Sobre estos antecedentes se tiene que tanto la manifestación de inconformidad, como los motivos en que ella se funda (demanda), deben ser expresadas ante el funcionario que conoce de la actuación y una y otra para efectos procesales sólo pueden considerarse presentadas el día en que son recibidas por el despacho de su destino (artículo 84 del C. de P.C. Modificado. D.E., 2282/89, artículo 1º Num.36) y si el actor opta por remitir la demanda de casación desde el lugar de su residencia, como también lo prevé dicho Estatuto en el artículo 373 (Modificado. D.E. 2282/89, art. 1º, num.188), la misma "se tendrá por presentada en tiempo si llega a la secretaría antes de que venza el término del traslado". (Subrayas no originales).

Igualmente, conservando el referido lineamiento, el Código General del Proceso consagró, en su artículo 89, que «[l]a demanda se entregará, sin necesidad de presentación personal, ante el secretario del despacho judicial al que se dirija o de la oficina judicial respectiva, quien dejará constancia de la fecha de su recepción.» (Subrayas de la Corte).

*Por lo anterior, claro es para esta Corte que según, el horario judicial establecido para el despacho accionado, **el cierre del mismo es a las 5:00 p.m. por ende, los escritos que allegaren después de esta hora son extemporáneos,** situación que es conocida por los abogados litigantes, sin que con ocasión a las circunstancias especiales (virtualidad judicial) o la comunicación efectuada por una funcionaria del despacho en orden a esclarecer la recepción de documentos por parte de los abogados deba interpretarse como una extensión del horario laboral, **pues se reitera el cierre del juzgado y por ende la oportunidad legal para allegar a través de correo electrónico el escrito de impugnación iba hasta las 5:00 p.m. del 5 de junio de 2020.** (resaltado por fuera del escrito original).*

En sentencia STP355 de 25 de enero de 2022, en la que reiteró la sentencia STP4988 de 2020, dijo la H. CSJ, que “Por consiguiente, no resulta entonces para esta Sala arbitrario o irrazonable la decisión emitida por la juez, en considerar extemporáneo el recurso y por consiguiente declararlo desierto, pues como se vio ciertamente se interpuso por fuera del término legal, que en estricto sentido debe ser cumplido por las partes de un proceso, constituyéndose en una obligación de la autoridad judicial velar por el exacto sometimiento de las partes a los plazos que la ley concede en las



distintas fases de la actuación procesal, máxime cuando la juzgadora fue determinante al indicar a la audiencia que debía ser acatado y la fecha límite para la sustentación no era otra que el 5 de junio de 2020, y en ese orden, claramente hasta el cierre del despacho, esto es a las 5:00 p.m.”

Finalmente y como la parte recurrente funda su argumento jurídico además en la Ley 4 de 1913 “Sobre Régimen Político y Municipal” es pertinente señalar que el mismo en su artículo primero dispone:

***ARTÍCULO 1º.** La legislación relativa al ejercicio de las facultades constitucionales de los poderes legislativo y ejecutivo; (...) constituye el régimen político y municipal.*

No obstante, la recurrente se encuentra actuando ante el poder judicial, y si fuera del caso aplicar por analogía la norma, lo correcto sería aplicar las disposiciones del Código General del Proceso, que la apodera demandante parece haber obviado por completo y que al tenor literal en el artículo 109 dispone:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (negritas y subrayas fuera del texto original)

Por lo expuesto, la decisión adoptada no se repondrá y así se establecerá en la parte resolutive de la presente providencia.



2. Del recurso de apelación.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio se tiene que el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., señala

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Por lo anterior, al ser procedente y haber sido presentado en oportunidad, el Despacho Judicial lo concederá en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que, junto con el escrito de reposición fue allegado poder de sustitución a favor de la doctora Martha Fernandez Solis, como apoderada de C.I PRODECO S.A.

En lo referente a los poderes presentados, se tiene que, el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, expedido por el gobierno nacional, señala que:

“ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*



Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a la doctora Martha Fernandez Solis, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.666.206 y TP 217.290 del C.S de la J. como apoderado judicial sustituta de la demandada C.I PRODECO S.A, en los efectos del poder a ella otorgado.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2021, dictado dentro del proceso de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el recurso de apelación presentado por la demandada C.I PRODECO S.A contra la providencia de fecha 22 de noviembre de 2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

TERCERO: REMITIR a través de la secretaría, el presente proceso ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, de manera virtual, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, con la finalidad que se surta el recurso de alzada, previo reparto en el sistema Web Siglo XXI TYBA.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica, a la doctora Martha Fernandez Solis, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.045.666.206 y TP 217.290 del C.S de la J. como apoderado judicial sustituta de la demandada C.I PRODECO S.A, en los efectos del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 04 de MARZO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 10

KNV